

Memorándum de Entendimiento GMPCS

(Ginebra, 6-7 de octubre de 1997)

Documento 14-S

7 de octubre de 1997

Original: inglés

ACUERDO REFERENTE AL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE LAS GMPCS PARA FACILITAR LA INTRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES PERSONALES MÓVILES MUNDIALES POR SATÉLITE (GMPCS)

(Concluido en la tercera reunión de Signatarios y Signatarios potenciales del Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS, Ginebra, 6-7 de octubre de 1997)

I. INTRODUCCIÓN

Del 21 al 23 de octubre de 1996 se reunió en Ginebra el Primer Foro Mundial de Política de las Telecomunicaciones (FMPT) de la UIT para discutir las "Comunicaciones personales móviles mundiales por satélite" (GMPCS). Asistieron a esa reunión 833 delegados en representación de 128 Estados Miembros y 70 Miembros de Sector. En esa reunión el Foro emprendió un examen general de los asuntos de política y de reglamentación planteados por la pronta introducción de los servicios GMPCS. Por consenso, el FMPT adoptó 5 Opiniones, recogidas en el Informe del Presidente del Foro (Informe Final de fecha 22 de diciembre de 1996).

En la Opinión N° 2 del primer FMPT se pedía a las Administraciones que facilitasen la pronta introducción de los servicios GMPCS y cooperasen internacionalmente en la elaboración y armonización de políticas encaminadas a facilitar la introducción de las GMPCS. En la Opinión N° 2 se indicaba también que los operadores de sistemas GMPCS han de tomar disposiciones para que sus sistemas no se utilicen en ningún país que no haya autorizado este servicio.

En la Opinión N° 4, el FMPT reconocía que, como algunos sistemas GMPCS funcionan ya y otros entrarán en funcionamiento en 1998, es necesario tomar medidas urgentes para facilitar la circulación mundial y el tránsito transfronterizo de los terminales. En la Opinión N° 4 se reconocía también que la pronta introducción de los servicios GMPCS se vería facilitada por un Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS, que sirviese de marco para las disposiciones encaminadas a facilitar la circulación mundial y el tránsito transfronterizo de los terminales GMPCS.

El 14 de febrero de 1997, en atención a la Opinión N° 4, se reunió un Grupo oficioso compuesto por administraciones, operadores, proveedores de servicios y fabricantes GMPCS, que ultimaron el Memorándum de Entendimiento.

II. PREÁMBULO

El Acuerdo que sigue ha sido elaborado, en atención a la Opinión N° 4 y al correspondiente Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS, por administraciones o autoridades competentes, Miembros de los Sectores de la UIT, operadores de sistemas GMPCS, proveedores de sistemas GMPCS y fabricantes de terminales GMPCS. El objetivo de este Acuerdo es servir de marco para la introducción de las GMPCS, incluidas: 1) la autorización de transportar un terminal a un país visitado y de utilizarlo, en el marco de un acuerdo de licencia (es decir, sin necesidad de obtener autorización individual para el terminal en el país visitado); 2) la autorización de llevar el terminal a un país visitado pero no de utilizarlo; y 3) las condiciones técnicas para la puesta en venta de los terminales. Gracias al presente Acuerdo, los participantes podrán colaborar en el desarrollo de las GMPCS en beneficio de los usuarios de todo el mundo. El pleno beneficio de las GMPCS se obtendrá cuando un gran número de administraciones o autoridades competentes concedan las autorizaciones necesarias para la prestación del servicio y el acceso al espectro.

III. ALCANCE DEL PRESENTE ACUERDO

1 Este Acuerdo no altera ni modifica el derecho soberano de cada Administración o autoridad competente a reglamentar sus telecomunicaciones, enunciado en la Constitución y en el Convenio de la UIT.

2 Se invita a las Administraciones o autoridades competentes, a los Miembros de los Sectores de la UIT, a los operadores de sistemas GMPCS, a los proveedores de servicios GMPCS y a los fabricantes de terminales GMPCS a aplicar este Acuerdo. La aplicación de este Acuerdo o de cualquiera de sus disposiciones es voluntaria.

3 Las partes que aplican el presente Acuerdo tienen el propósito de que éste sea compatible con el Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS, los principios voluntarios adoptados por el FMPT en la Opinión N° 2 y las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos de la UIT y los favorezca, y entienden que así es.

4 Este Acuerdo ofrece un marco para:

- a) facilitar el reconocimiento mutuo de las homologaciones de los terminales GMPCS;
- b) simplificar la concesión de licencias a los terminales GMPCS;
- c) identificar (marcar) los terminales GMPCS; y
- d) obtener de las autoridades nacionales autorizadas el acceso a los datos de tráfico.

5 En cumplimiento del artículo 4 del Memorandum, este Acuerdo también contiene una recomendación sobre principios aduaneros para facilitar el desplazamiento transfronterizo sin restricciones de los terminales GMPCS.

IV. DEFINICIONES

A menos que se indique lo contrario, los términos de la lista que figura a continuación tendrán el siguiente significado a efectos del Acuerdo y de las recomendaciones contenidas en él:

1 Administración - Cualquier departamento o servicio público responsable de aplicar en todo o en parte el presente Acuerdo.

2 Circulación - Posibilidad de llevar un terminal GMPCS a un país visitado. En este Acuerdo, el término circulación abarca:

a) la autorización para llevar un terminal a un país visitado y utilizarlo en el ámbito de un plan de concesión (es decir, sin necesidad de obtener autorización individual para ese terminal en el país visitado);

b) la autorización para llevar un terminal a un país visitado pero no para utilizarlo.

3 Autoridad competente - Cualquier organización competente en los asuntos reglamentarios contemplados en el presente Acuerdo.

4 Constelación de satélites - Uno o varios satélites, geoestacionarios o no geoestacionarios, explotados como sistema.

5 Proveedor de servicios GMPCS - Cualquier entidad encargada por el operador del sistema GMPCS de prestar servicios GMPCS al público dentro de un país y que puede necesitar una autorización a tal efecto en virtud de la legislación aplicable del país en cuestión.

6 Sistema GMPCS - Cualquier sistema de satélite (es decir, fijo o móvil, de banda ancha o de banda estrecha, mundial o regional, geoestacionario o no

geoestacionario, existente o en proyecto) que preste servicios de telecomunicación directamente a los usuarios finales a partir de una constelación de satélites.

7 Operador del sistema GMPCS - Entidad responsable de la explotación de un sistema GMPCS.

8 Terminal GMPCS - Terminal de usuario destinado a la utilización con un sistema GMPCS.

9 Licencia - Autorización para transportar y utilizar un terminal GMPCS. Según la legislación nacional, se puede conceder:

a) Una licencia individual, en virtud de la cual cada terminal recibe una autorización.

b) Una licencia general o de tipo, en virtud de la cual se expide una autorización genérica aplicable a todos los usuarios y a todos los terminales de una determinada categoría.

c) Una exención de licencia, en virtud de la cual se exime al terminal de la exigencia de una licencia individual.

d) Una licencia genérica, en virtud de la cual un operador o proveedor de servicio está autorizado a utilizar cierto número de terminales técnicamente idénticos.

10 Concesión - Concesión de una licencia u otra autorización por una administración o autoridad competente de conformidad con la legislación y la reglamentación nacionales de ese país, con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y con las Resoluciones pertinentes.

11 Miembro de un Sector - Entidad u organización autorizada a participar en los trabajos de uno o varios Sectores de la UIT conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio de la Unión.

12 Homologación - Proceso mediante el cual se determina la conformidad de los terminales GMPCS con los requisitos técnicos reglamentarios. Estos requisitos técnicos tienen principalmente por objeto velar por que los terminales GMPCS no causen detrimento a las redes, a los usuarios de GMPCS, a otros usuarios o a otros equipos. Puede existir toda una serie de procedimientos (que van desde la verificación obligatoria por terceros a la declaración del fabricante).

13 Terminal unimodo - Terminal que funciona con un solo sistema GMPCS.

14 Terminal multimodo - Terminal que funciona con un sistema GMPCS y, además, con uno o más sistemas GMPCS diferentes o con sistemas móviles terrenales.

15 Marca GMPCS-MoU - Marca aprobada por los Signatarios del Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS que se puede poner en los terminales GMPCS conforme a lo estipulado en este Acuerdo. Establecerán la imagen de la marca, así como su dimensión y texto, los Signatarios del Memorándum de Entendimiento, en consulta, cuando proceda, con otras partes afectadas.

V. DISPOSICIONES GENERALES

Las administraciones o autoridades competentes, los Miembros de los Sectores de la UIT, los operadores de sistemas GMPCS, los proveedores de servicios GMPCS y los fabricantes de terminales GMPCS que aplican el presente Acuerdo entienden y reconocen que:

1 Hay diversos sistemas GMPCS en diversas fases de desarrollo y realización, incluidos algunos ya en servicio.

2 Los sistemas GMPCS proporcionan o proporcionarán cobertura mundial, regional o ambas.

3 Los sistemas GMPCS se caracterizarán normalmente por la utilización de terminales GMPCS propios de un sistema y técnicamente idénticos, fabricados por fabricantes de terminales GMPCS y concebidos para su utilización con determinados sistemas GMPCS.

4 La entrada en servicio de nuevos sistemas GMPCS dependerá de un progreso satisfactorio en la coordinación de frecuencias, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y en las Resoluciones pertinentes.

5 La utilización del espectro que las administraciones o autoridades competentes asignen a los terminales GPMCS empleados en los sistemas GMPCS estará en consonancia con las atribuciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y con las Resoluciones pertinentes.

6 Dado que las administraciones o autoridades competentes tienen diferentes procedimientos de homologación a los que se aplican diferentes sistemas jurídicos, no se podrá obtener a corto plazo un solo procedimiento; no obstante, es aconsejable que las administraciones o autoridades competentes reconozcan mutuamente los procedimientos de homologación y marcado de los terminales GMPCS.

7 Es aconsejable que las administraciones o autoridades competentes sigan tratando de obtener un solo sistema de homologación.

8 La exención de licencia individual para los terminales GMPCS facilitará la circulación regional y mundial y el tránsito transfronterizo.

9 Las administraciones o autoridades competentes, los operadores de sistemas GMPCS y los proveedores de servicios GMPCS especificarán probablemente las necesidades de intercambio de datos para la prestación de un servicio adecuado a la clientela y para el cumplimiento óptimo de las exigencias legislativas o reglamentarias nacionales.

10 El grado de detalle de la información captada por el sistema variará técnicamente entre los sistemas GMPCS existentes y en proyecto.

11 Los operadores de sistemas GMPCS y los proveedores de servicios GMPCS estarán sujetos a la legislación y a la reglamentación nacionales de cada país en que presten esos servicios.

12 Los operadores de sistemas GMPCS y los proveedores de servicios GMPCS deberán proteger la información propia del cliente como información privada y confidencial.

13 Los operadores de sistemas GMPCS tomarán disposiciones para impedir la utilización de su sistema en los países que no hayan autorizado su servicio GMPCS.

14 Los terminales GMPCS introducidos en un país para venta en el mercado estarán sujetos a los aranceles aduaneros aplicables, en su caso, y a los requisitos técnicos y reglamentarios de ese país.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Las administraciones o autoridades competentes, los Miembros de los Sectores de la UIT, los operadores de sistemas GMPCS, los proveedores de servicios GMPCS y los fabricantes de terminales GMPCS que aplican el presente acuerdo, convienen en las siguientes disposiciones específicas:

A - Homologación y marcado de terminales GMPCS

(Artículos 1 y 3 del Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS)

1 Podrá exigirse que los terminales GMPCS cumplan los siguientes requisitos (en lo sucesivo, "requisitos esenciales"):

a) seguridad;

b) compatibilidad electromagnética (EMC); y

c) utilización eficaz del recurso espectro radioeléctrico y órbita, comprendida la interferencia electromagnética (EMI).

2 El cumplimiento de los citados requisitos esenciales podrá demostrarse, a discreción de la administración o autoridad competente correspondiente, por la conformidad con las Recomendaciones del UIT-R, las normas internacionales, regionales o nacionales o las especificaciones técnicas pertinentes. A discreción de la administración o autoridad competente correspondiente, los fabricantes podrán demostrar el cumplimiento de tales requisitos por otros medios.

3 Las administraciones o autoridades competentes harán lo necesario para que los procedimientos administrativos nacionales de homologación sean públicos, no discriminatorios y compatibles con los objetivos del presente Acuerdo. Se recomienda que las administraciones o autoridades competentes estudien la posibilidad de demostrar el cumplimiento mediante una declaración del fabricante del terminal GMPCS, sin necesidad de otro procedimiento.

4 Se insta a las administraciones o autoridades competentes que hayan homologado en cumplimiento del presente Acuerdo una clase de terminales GMPCS a que, a petición del fabricante del terminal GMPCS, lo notifiquen a la UIT, con especificación de lo siguiente:

- a) nombre de la administración o autoridad competente;
- b) nombre del fabricante del equipo GMPCS;
- c) nombre del operador del sistema GMPCS;
- d) número del modelo del terminal GMPCS o información identificativa análoga;
- e) fecha de homologación.

También se insta a las administraciones o autoridades competentes a que sometan a la UIT copia de las normas, especificaciones o procedimientos de homologación.

5 Un fabricante de terminales GMPCS podrá poner la Marca GMPCS-MoU en un terminal GMPCS siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) al menos una administración o autoridad competente que haya aplicado este Acuerdo ha homologado la clase de terminales GMPCS a que pertenece la unidad y ha comunicado este hecho a la UIT de conformidad con el punto 4 del presente Acuerdo;

b) el operador del sistema GMPCS en el que vaya a utilizarse el terminal GMPCS ha notificado a la UIT que aplica el presente Acuerdo y que ha autorizado al fabricante de terminales GMPCS de ese tipo a fabricar esos terminales;

c) el fabricante de terminales GMPCS ha notificado a la UIT que aplica el presente Acuerdo;

d) el fabricante de terminales GMPCS ha sido autorizado a poner la Marca GMPCS-MoU por una entidad designada por los Signatarios del Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS para autorizar la utilización de esa Marca GMPCS-MoU.

6 Se insta a las administraciones o autoridades competentes a aceptar las homologaciones expedidas por otras administraciones o autoridades competentes y representadas la por la Marca "GMPCS?MoU" o cualquier otra que demuestre la homologación, sin que sea necesario efectuar pruebas adicionales ni presentar informes sobre las pruebas. La aceptación podrá depender de la concertación con éxito de acuerdos de reconocimiento mutuo sobre evaluación de conformidad u otros acuerdos de reciprocidad. Se alienta a las administraciones o autoridades competentes a que, siempre que sea posible, acepten los informes sobre pruebas existentes.

B - Concesión

(artículo 2 del Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS)

1 Se recomienda a las administraciones o autoridades competentes que aplican el presente Acuerdo que no exijan una concesión individual para los terminales GMPCS siempre que:

a) estos terminales funcionen dentro de las bandas de frecuencias identificadas para ese uso por la administración o autoridad competente de que se trate;

b) el servicio GMPCS con que funcionan los terminales GMPCS haya sido en su caso legalmente autorizado, en cumplimiento de la legislación o reglamentación nacional;

c) las transmisiones desde los terminales GMPCS sean controladas operacionalmente por el operador del sistema GMPCS o el proveedor del servicio GMPCS;

d) los terminales GMPCS cumplan los requisitos esenciales pertinentes indicados en el presente Acuerdo; y

e) se tomen las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial entre servicios.

2 Se recomienda a las administraciones o autoridades competentes que cooperen en el desarrollo de las GMPCS en beneficio de todos los usuarios y que autoricen la prestación del servicio y el acceso al espectro de frecuencias, a reserva de la reglamentación y la legislación nacionales.

3 Se recomienda a las administraciones o autoridades competentes, que aplican el presente Acuerdo, que permitan la circulación y la utilización de terminales GMPCS, unimodo o multimodo, a condición de que se demuestre que los terminales GMPCS satisfacen los requisitos esenciales estipulados en el presente Acuerdo, lo que puede venir indicado por la presencia de la marca GMPCS?MoU u otra marca reconocida.

4 Se recomienda a las administraciones o autoridades competentes que hayan aplicado el presente Acuerdo que autoricen la circulación con carácter temporal o en tránsito, aunque no autoricen su uso, de los terminales (unimodo o multimodo) GMPCS para todos los sistemas GMPCS.

5 Las administraciones o autoridades competentes que apliquen el presente Acuerdo podrán, de conformidad con éste, conceder a los terminales GMPCS licencias genéricas o de tipo o una exención de licencia.

C - Acceso a los datos sobre tráfico

(artículo 5 del Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS)

1 De conformidad con la legislación nacional aplicable en el país donde se ha autorizado el servicio GMPCS y reconociendo las diferencias técnicas entre los sistemas existentes y proyectados, los operadores de sistemas o los proveedores de servicios GMPCS proporcionarán, con carácter confidencial y en un plazo razonable, a cualquier autoridad nacional debidamente autorizada de una administración o autoridad competente que aplique el presente Acuerdo, cuando esa autoridad lo solicite, los datos acordados sobre tráfico GMPCS con origen en su territorio nacional o encaminado hacia él y prestarán la asistencia necesaria para identificar los flujos de tráfico no autorizado.

2 En virtud del presente Acuerdo, todos los sistemas GMPCS diseñados en el futuro deberán estar estructurados de forma que proporcionen datos de tráfico adecuados.

3 El presente Acuerdo no repercutirá en los acuerdos existentes entre administraciones o autoridades competentes y operadores de sistemas o proveedores de servicios GMPCS.

4 Los datos sobre tráfico que se han de proporcionar en cumplimiento del presente Acuerdo no comprenderán información confidencial sobre la clientela, con excepción de lo previsto en la legislación y reglamentación nacionales de cada país en el que se presten servicios GMPCS.

D - Recomendaciones sobre asuntos aduaneros

(artículo 4 del Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS)

Las administraciones o autoridades competentes que aplican el presente Acuerdo deben recomendar a sus autoridades nacionales competentes que:

1 Reduzcan o supriman los aranceles aplicados a los terminales GMPCS destinados a la venta, en particular mediante la firma de instrumentos como el Acuerdo sobre Tecnología de la Información.

2 Los terminales GMPCS estén exentos de restricciones aduaneras y del pago de aranceles cuando entren en el país, en visita o en tránsito, con carácter temporal.

3 Las administraciones o autoridades competentes, así como la Secretaría de la UIT si procede, colaboren con la Organización Mundial de Aduanas para cerciorarse de que se trata a los terminales GMPCS como efectos personales del viajero a la entrada en un país con carácter temporal o en tránsito.

4 Las administraciones o autoridades competentes se comprometan, en el ámbito de su legislación y reglamentación nacionales y de sus obligaciones internacionales, a armonizar sus procedimientos legales y reglamentarios con las disposiciones del Convenio de Estambul sobre Admisión Temporal y de otros acuerdos pertinentes internacionalmente reconocidos.

5 Las administraciones o autoridades competentes tomen todas las medidas posibles para informar a sus funcionarios de aduanas sobre la necesidad de permitir la entrada temporal o en tránsito en sus países de terminales GMPCS sin restricciones innecesariamente engorrosas.

VII. PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN Y APLICACIÓN

1 El Secretario General de la UIT escribirá a todas las administraciones o autoridades competentes, a los Miembros de los Sectores y a los Signatarios del Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS, así como a todos los no Signatarios que hayan participado en la elaboración del presente Acuerdo y les invitará a que lo apliquen.

2 Se insta a las administraciones o autoridades competentes, los Miembros de los Sectores de la UIT, los operadores de sistemas GMPCS, los proveedores de servicios GMPCS y los fabricantes de terminales GMPCS que se propongan aplicar el presente Acuerdo, a que notifiquen lo antes posible al Secretario General su voluntad de aplicar este Acuerdo y la fecha en que se proponen aplicarlo. Cuando se aplique el presente Acuerdo, las administraciones o autoridades competentes, los Miembros de los Sectores de la UIT, los operadores de sistemas GMPCS, los proveedores de servicios GMPCS y los fabricantes de terminales GMPCS que lo hayan aplicado notificarán al Secretario General de la UIT la forma en que lo han hecho. A estos efectos:

a) Se insta a las administraciones o autoridades competentes que se propongan aplicar el presente Acuerdo en el plano nacional a que se cercioren de que la reglamentación nacional de las telecomunicaciones y los requisitos aduaneros favorecen la plena realización de los objetivos del presente Acuerdo.

b) Las administraciones o autoridades competentes que apliquen este Acuerdo deberán notificar al Secretario General los sistemas GMPCS precisos cuyo funcionamiento se autoriza en el país.

c) Los operadores de sistemas GMPCS que apliquen el presente Acuerdo deberán comunicar al Secretario General, qué terminales están autorizados para conexión con sus sistemas y a qué proveedores de servicios GMPCS autorizan a operar.

d) Las administraciones o autoridades competentes, los Miembros de los Sectores de la UIT, los operadores de sistemas GMPCS, los proveedores de servicios GMPCS y los fabricantes de terminales GMPCS comunicarán al Secretario General qué disposiciones del presente Acuerdo no se proponen aplicar.

e) Se notificará al Secretario General todo cambio en la información suministrada conforme a este Acuerdo.

3 El Secretario General de la UIT será depositario del presente Acuerdo y facilitará información sobre el mismo a todas las administraciones o autoridades competentes, Miembros de los Sectores, operadores de sistemas GMPCS, proveedores de servicios GMPCS y fabricantes de terminales GMPCS. La UIT llevará una lista con las normas y especificaciones utilizadas para la homologación de los terminales.

4 El Secretario General publicará periódicamente, también en forma electrónica, un Informe sobre la aplicación del presente Acuerdo, que comprenderá: una lista de todas las entidades que han aplicado el Acuerdo o alguna parte del mismo; los sistemas GMPCS autorizados en cada país; una lista de los terminales GMPCS que han recibido la homologación a tenor del presente Acuerdo, con indicación de los países que han concedido la homologación; y toda otra información que puedan solicitar lo Signatarios del Memorándum de Entendimiento o las entidades que hayan notificado a la UIT la aplicación de este Acuerdo.

5 Es posible que algunas de las disposiciones del Acuerdo requieran de la UIT la adopción de medidas y el despliegue de actividades permanentes. Se invita a las entidades que apliquen este Acuerdo a que colaboren con la UIT para cerciorarse de que ésta tiene capacidad, autoridad y recursos para cumplir las funciones que se espera asuma en cumplimiento del presente Acuerdo.